



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 11 de enero de 2021

VISTO: El Memorando N° 00069-2020-BNP-J-DAPI de fecha 04 de febrero de 2021, emitido la Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, en su condición de Órgano Instructor/Sancionador; la Carta S/N ingresada con fecha 13 de noviembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que a través del Proveído N° 1204-2019-BNP-GG-OA-ERH de 02 de mayo de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos informó a la Oficina de Administración que, a solicitud de la Dirección del Acceso y la Promoción de la Información (en adelante, DAPI), trasladaba la información de las tardanzas reincidentes de la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO** correspondientes a marzo de 2019;

Que, al citado Proveído se adjuntó el Listado de Asistencia del mes de marzo de 2019, en el cual se evidencia que la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO** llegó tarde a su centro de trabajo los días 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 21, 22, 25, 28 de marzo de 2019, acumulando 01 hora con 22 minutos de tardanzas, tiempo que no justificó ante su jefe inmediato como señala la norma;

Que, por ello, la Oficina de Administración remitió el Memorandum N° 1029-2019-BNP-GG-OA de 06 de mayo de 2019 a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), derivando el expediente de la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO** respecto a la reincidencia de



tardanzas durante el mes de marzo de 2019, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, en respuesta a dicho documento, la Secretaría Técnica remitió a la Oficina de Administración el Informe N° 151-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 07 de mayo de 2019, mediante el cual solicitó la siguiente documentación:

- El informe escalafonario de la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**.
- Copia de su contrato de trabajo y términos de referencia.
- Copia de los documentos que justifiquen las tardanzas y/o ausencias presentadas en el mes de marzo de 2019;

Que, mediante el Memorándum N° 1163-2019-BNP-GG-OA de 16 de mayo de 2019, la Oficina de Administración remitió el Informe N° 490-2019-BNP-GG-OA-ERH de 16 de mayo de 2019 a través del cual se adjuntaba el Informe Escalafonario de la citada servidora, así como el Oficio N° 22-93-BNP/OPER sobre el nombramiento de la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**. Asimismo, se indicó que la citada servidora no presentó sustento alguno para justificar las tardanzas cometidas durante el mes de marzo del año 2019;

Que, a través del Informe N° 251-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 19 de julio de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la DAPI la siguiente documentación:

- El Memorando N° 202-2019-BNP-J-DAPI mediante el cual se deriva el expediente N° 13-2019-BNP-ST a la Oficina de Administración para que lo provea a quien corresponda y tome las acciones pertinentes.
- El Memorando a través del cual la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO** toma conocimiento de las tardanzas imputadas, para que cumpla con el horario de trabajo conforme a lo dispuesto en el RIT al haber reincidido en el límite de tardanzas permitidas en el citado reglamento;

Que, por ello, mediante el Memorando N° 344-2019-BNP-J-DAPI de 1 de agosto de 2019, la Directora de la DAPI remitió a la Secretaría Técnica, el Memorando N° 202-2019-BNP-J-DAPI de 30 de abril de 2019, así como el Memorando N° 674-2019-BNP-GG-OA de 21 de marzo de 2019 (se adjunta el cargo del citado documento en el cual la servidora imputada firma como recibido el 08 de abril de 2019);

Que, mediante Informe N° 000318-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 03 de Setiembre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**. La Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información siguió dicha recomendación, por lo que emitió la Carta N° 000001-2019-BNP-J-DAPI el 25 de octubre de 2019, iniciando el PAD contra la referida servidora, notificado el 28 de octubre de 2019; imputándole la falta tipificada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG del 19 de diciembre de 2018, indicando que la posible sanción a imponerse sería de amonestación escrita;

Que, asimismo, se identificó como normas presuntamente vulneradas las siguientes: los literales h) e i) del artículo 16, artículo 18 y 25 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG del 19 de diciembre de 2018;



Que, la infracción administrativa que presuntamente se ha cometido sobre los hechos antes descritos es la falta administrativa de carácter disciplinaria regulada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, que señala lo siguiente:

“55.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:

a) Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento”;

Que, ello se sustentó en el hecho de que la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO** llegó tarde a su centro de labores durante los días 07, 08, 11, 12, 13, 18, 20, 25, 26 y 27 del mes de febrero del 2019, como se observa del Memorando N° 674-2019-BNP-GG-OA del 21 de marzo del 2019 y corroborado con el Listado de Asistencia del mencionado mes;

Que, asimismo, había llegado tarde de manera reiterada a su centro de labores durante los días 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 21, 22, 25, 28 del mes de marzo de 2019, sin haber justificado ninguna de dichas tardanzas ante su jefe inmediato;

Que, por dicha razón, mediante el Memorando N° 1029-2019-BNP-GG-OA de 06 de mayo de 2019, la Oficina de Administración derivó el expediente de la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO** a la Secretaría Técnica, a fin de que se efectuara el deslinde de responsabilidades de la servidora, quien habría cometido presuntamente la falta antes mencionada y habría reincidido en las tardanzas permitidas por el RIT durante el mes de marzo de 2019;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 13 de noviembre de 2019 (Reg. N° 19-0017299) la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente;

- a) Que, se le está imputando una falta que no ha vulnerado ya que no necesitaba justificar ninguna falta pues asistió a laboral todos los días del mes de marzo de 2019, salvo el día de su onomástico.
- b) En lo que respecta al Listado de Asistencia, existe un error en la sumatoria de los minutos de tardanza siendo esta 01 hora con 11 minutos y no 01 hora con 22 minutos, ya que están considerando los días 01 y 26, lo cuales no se le está procesando. Señala además, que en dicha sumatoria no se ha descontado los 20 minutos que el servidor cuenta como beneficio, el cual se encuentra regulado en el artículo 25.2 del RIS. Por lo tanto agrega, que los días señalados en el numeral 1 correspondientes a las tardanzas, ninguna de ellas supera los 15 minutos de tolerancia dado por la BNP, y los minutos de tardanza fueron compensados el mismo día.
- c) Agrega, que no ha originado perjuicio o afectación en la actividad de la entidad conforme lo establece el artículo XX del RIS (sic) para que justifique el presente PAD, y reitera que los minutos fueron compensados además el



mismo día de la tardanza.

- d) Finalmente, señala que no ha sido su intención llegar después de la hora establecida, pero su situación familiar de tener a sus padres mayores la obliga a que por la mañana deba dejar todo listo para su sustento diario, y que encuentra tráfico pesado para llegar hasta su centro de labores y que trata de compensar después de la jornada diaria.

Que, el Órgano Instructor/Sancionador mediante Memorando N° 00069-2021-BNP-J-DAPI de fecha 04 de febrero de 2021 realizó el siguiente análisis de los descargos de la servidora, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, respecto de los argumentos expuestos **en el literal a)** indica que la falta disciplinaria imputada a la servidora, es la señalada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú - RIS, y que las normas que se indicaron, en la Carta N° 000001-2019-BNP-J-DAPI, como normas presuntamente vulneradas, fueron los literal h) e i) del artículo 16, artículo 18, y artículo 25 del RIS, no obstante se observa que en efecto el numeral i) del artículo 16 del RIS no corresponde ser señalada como norma vulnerada;

Que, precisó que el anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala cuál es la estructura del acto que inicia el PAD, diferenciando en el punto 2 La falta disciplinaria que se imputa y en el punto 4, la norma jurídica presuntamente vulnerada;

Que, con relación al numeral b), menciona que es correcto lo que señala la servidora, en tanto que debe descontarse los minutos que llegó tarde los días 01 y 26 de marzo de 2019, que no fueron imputados;

Que, agrega además que se debe descontar los 20 minutos que los servidores tienen como beneficio para llegar tarde en un mes. Por lo tanto la sumatoria de los minutos de tardanza fueron 51 minutos en el mes de marzo de 2019;

Que, con respecto a que ninguno de los días del mes marzo de 2019, no supera los 15 minutos de tolerancia para llegar tarde en el día, nos debemos remitir a lo que regula el artículo 26 del RIS *“Los/las servidores/as tienen un periodo de tolerancia de hasta quince (15) minutos por día para el ingreso a la entidad, este tiempo deberá ser compensado al término de la misma jornada, caso contrario se procederá al descuento respectivo. El tiempo de tardanza que supere los dieciséis (16) minutos tiene como consecuencia el descuento del día, salvo que e/la servidor/a justifique en el día su ingreso a través del aplicativo informático de asistencia y sea aprobada dentro de las veinticuatro (24) horas por su jefe inmediato. Las tolerancias descritas precedentemente podrán ser aplicadas, hasta en tres oportunidades en el mes calendario”;*

Que, en ese sentido, señala que los quince (15) minutos de tolerancia que cuentan como beneficio por parte de la BNP, se dan como máximo en tres oportunidades en el mes, este debe ser compensado en el día y además debe ser justificado a través del aplicativo informático de asistencia y aprobado por su jefe inmediato, situación que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, con respecto al argumento expuesto por la servidora, que todos los minutos que llegó tarde en el mes de marzo de 2019 fueron compensados en el mismo día, el



Órgano Instructor/Sancionador, señala que; el numeral 37.1 del artículo 37.- Compensación de las labores realizadas en sobretiempo, del RIS, dispone que: *“La compensación solo procede respecto de las horas en sobretiempo que fueron efectivamente laboradas después de la jornada laboral y debidamente autorizadas por el Jefe inmediato. Esta se registra en el sistema de justificación de inasistencias indicado en el artículo 22 del presente reglamento. La oficina de Administración a través del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, realizará las acciones que correspondan para su verificación”*;

Que, agrega que, el numeral 37.2 del mismo artículo, agrega que: *“Las compensaciones no podrá utilizarse, bajo responsabilidad, para justificar minutos después de la hora de ingreso a la jornada laboral, tardanzas, inasistencias no justificadas oportunamente o permanencia injustificada en la entidad posterior al horario de trabajo”*;

Que, por lo tanto, existe un criterio necesario para justificar las tardanzas por la servidora que no se ha presentado en este caso, que es: **la autorización de su jefe inmediato**, además existe la prohibición expresa que estas compensaciones no pueden utilizarse para justificar tardanzas;

Que, con relación al punto c), observa que el artículo 25.4 del RIS señala *“No se requerirá exhortos ni reiteración y por tanto, se podrá imponer sanción, previo procedimiento administrativo disciplinario, cuando la tardanza incurrida haya originado un evidente perjuicio o afectación en la actividad de la entidad, para lo cual el jefe inmediato deberá comunicar a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad”*. Como se aprecia esta no es una situación que se aplica al presente PAD, toda vez que al no haberse evidenciado un perjuicio a la actividad de la Entidad, por su Jefe Inmediato o el Equipo de Recursos Humanos, se procedió a exhortar a la servidora a través del Memorando N° 000674-2019-BNP-GG-OA del 21 de marzo de 2019, indicándole de las tardanzas en las que venía incurriendo durante el mes de febrero del mismo año (Folio 13);

Que, con relación al punto d), menciona que es un argumento que tendrá presente al momento de ponderar la sanción a imponerse;

Que, asimismo, el órgano instructor/Sancionador señaló, que luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**, se aprecia que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la mencionada servidora en su condición de Técnico Administrativo III, quien debió realizar llegar puntualmente a su centro de labores durante el mes de marzo de 2019;

Que, asimismo indicó que la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**, debió evitar tardanzas al ingresar a su centro de trabajo en el mes marzo de 2019, en tanto durante el mes de febrero de 2019 tenía registrado nueve (9) tardanzas;

Que, por ello, estaría acreditado en los actuados la vulneración de las normas señaladas, configurándose así la falta prevista en el literal a) del artículo 55.2 del RIS, que expresamente señala *“Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes: a) las tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25, del artículo 25 del presente reglamento”*;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la



falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizarán los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se advierte.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La servidora señala que existen motivos personal que la llevaron a llegar tarde a su centro de labores durante el mes de marzo de 2019.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

5.2 Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, el Órgano Instructor/Sancionador, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248¹ del TUO de la Ley

¹ Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:
 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 9H14PXO



N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que la servidora haya tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Como se ha señalado, existen dificultades familiares expuestas por la servidora que originaron que llegara tarde a su centro de labores.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.

Que, en ese sentido el órgano instructor/sancionador y conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, impuso la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, a la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 9H14PXO



administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 13 de febrero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** impuesta por la Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, en su condición de Órgano Instructor / Sancionador, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**, por la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **RUTH NANCY VELARDE SANTIAGO**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnpp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnpp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnpp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 9H14PXO